



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: ACCION POPULAR
Expediente: 23 001 33 33 007 2014-00409
Demandante: ROGELIO VELEZ Y VELEZ Y OTROS
Demandado: Municipio De Monteria-

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto, mediante auto fecha 27 de noviembre de 2017, proferido por este despacho, se ordenó emplazar al señor Arturo Enrique Vega Varón en calidad de accionado en el presente proceso a fin de que comparezca a este despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de mayo de 2014 y del auto que ordenó su vinculación.

Así mismo, mediante proveído de fecha 17 de mayo de 2017, se requirió a la parte accionante para que realizara la publicación del emplazamiento y en efecto allegara a este despacho copia informal de la página donde se realizó la respectiva publicación.


Ahora bien, atendiendo que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta por este despacho, en aplicación al artículo 71 literal c de la ley 472 de 1998, se procederá a ordenar la publicación del emplazamiento a la **DEFENSORIA DEL PRUEBLO REGIONAL CORDOBA** con cargo del Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, y en consecuencia se sirva allegar a esta dependencia judicial copia informal de la página respectiva donde se hubiere hecho la publicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la **DEFENSORIA DEL PRUEBLO REGIONAL CORDOBA**, para que con recurso del Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos proceda a realizar la publicación del emplazamiento dispuesta mediante proveído de fecha 27 de noviembre de 2017, y en consecuencia, allegar a esta dependencia judicial copia informal de la página donde se realizó la respectiva publicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO No. 121 a las partes de la
Juez se notifica por el No. 08 FEB 2019 a las 8:41
anterior providencia, Hoy
SECRETARÍA



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2014.00543
Medio de Control: Acción Popular
Demandante: Gladys Palencia Lopez y Otros
Demandado: Miguel Ángel Torres y Otros

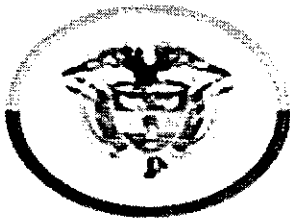
AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial y revisado el expediente se observa que mediante auto admisorio de la demanda de fecha 20 de agosto de 2014, proferido por el extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, se ordenó la notificación de los accionados en la presente acción popular.

Así mismo, se observa que no ha sido posible surtir la notificación a los señores Miguel Ángel Torres y Juan Francisco Betin Granados en calidad de accionados dentro del proceso de la referencia, debido a que la dirección aportada en el acápite de notificaciones por la parte accionante es incorrecta, y con ocasión a ello, se hizo la devolución del telegrama n° 575 por parte de la empresa de servicio postales 472 como consta a folio 41 y 42 del expediente y así se deja constancia secretarial del extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería visible a folio 43, en tal sentido, por lo que corresponde en el asunto continuar el respectivo trámite.

En ese orden, ateniendo a que no se ha podido realizar la notificación a los demandados señores Miguel Ángel Torres y Juan Francisco Betin Granados y teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la presentación de la demanda de acción popular a la fecha, se hace necesario una visita por parte del juzgado para que se compruebe si se están vulnerando los derechos colectivos enunciados en la demanda y se verifiquen los hechos en que se fundan las pretensiones de la presente acción, por lo cual se procederá a fijar fecha para la realización de una Inspección Judicial en el lugar de los hechos.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para la práctica de Inspección Judicial el día 15 de marzo de 2019 a las 02:00 p.m., en la calle 1° N° 5B-45 Barrio Palmasoriana del Municipio de Planeta Rica – Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 12 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 08 FEB 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cedoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00260-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANTONIO JOSE PADRON REDONDO
Demandado: NACION-MIN DE EDUCACION- F.N.P.S.M.

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se ha recaudado la prueba documental que fue requerida en la audiencia de pruebas del 17 de octubre de 2018 y que por Secretaría se le ha corrido traslado a las partes, por lo tanto se hace necesario continuar la audiencia de pruebas para incorporar al proceso la prueba y acto seguido procederse a escuchar los alegatos de conclusión de las partes, por no haber más pruebas que practicar.

Se le advierte a las partes que de ser posible se preferirá fallo en esta audiencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como fecha para continuar con la audiencia de pruebas en el presente proceso el día **miércoles seis (06) de marzo de 2019, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 121 a las partes de la
anterior providencia Hoy 08 FEB 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon/cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00056-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ASDRUBAL ENRIQUE ORTEGA BETIN
Demandado: NACION-MIN DE EDUCACION- F.N.P.S.M.

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se ha recaudado la prueba documental que fue requerida en la audiencia de pruebas del 17 de octubre de 2018 y que por Secretaría se le ha corrido traslado a las partes, por lo tanto se hace necesario continuar la audiencia de pruebas para incorporar al proceso la prueba y acto seguido procederse a escuchar los alegatos de conclusión de las partes, por no haber más pruebas que practicar.

Se le advierte a las partes que de ser posible se preferirá fallo en esta audiencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como fecha para continuar con la audiencia de pruebas en el presente proceso el día **miércoles seis (06) de marzo de 2019, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 12 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 08 FEB 2019 a las 3 P.M.
SECRETARIA [Firma]



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00079-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICTOR MIGUEL ARROYO RAMOS
Demañado: NACION-MIN DE EDUCACION- F.N.P.S.M.

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se ha recaudado la prueba documental que fue decretada en la audiencia inicial del 10 de octubre de 2018 y que por Secretaría se le ha corrido traslado a las partes, por lo tanto se hace necesario celebrar la audiencia de pruebas para incorporar al proceso la prueba y acto seguido procederse a escuchar los alegatos de conclusión de las partes, por no haber más pruebas que practicar.

Se le advierte a las partes que de ser posible se proferirá fallo en esta audiencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas en el presente proceso el día **miércoles seis (06) de marzo de 2019, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 12 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 08 FEB 2019
SECRETARÍA Juan Carlos Ruiz



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cedoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00056-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GUILLERMO LEON VIDALES
Demandado: NACION-MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se ha recaudado la prueba documental que fue decretada en la audiencia inicial del 12 de octubre de 2018 y que por Secretaría se le ha corrido traslado a las partes, por lo tanto se hace necesario celebrar la audiencia de pruebas para incorporar al proceso la prueba y acto seguido procederse a escuchar los alegatos de conclusión de las partes, por no haber más pruebas que practicar.

Se le advierte a las partes que de ser posible se proferirá fallo en esta audiencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas en el presente proceso el día **miércoles veintisiete (27) de febrero de 2019, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 12 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 08 FEB 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA Juan Carlos...



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite
Montería - Córdoba
udm07monteriacordoba.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00414-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS FLOREZ ROMERO
Demandado: NACION-MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se ha recaudado la prueba documental que fue decretada en la audiencia inicial del 12 de octubre de 2018 y que por Secretaría se le ha corrido traslado a las partes, por lo tanto se hace necesario celebrar la audiencia de pruebas para incorporar al proceso la prueba y acto seguido procederse a escuchar los alegatos de conclusión de las partes, por no haber más pruebas que practicar.

Se le advierte a las partes que de ser posible se preferirá fallo en esta audiencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas en el presente proceso el día **miércoles veintisiete (27) de febrero de 2019, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 12 a las partes de la
causa por providencia, Hoy 08 FEB 2019 a las 3:00 p.m.
SECRETARÍA [Handwritten Signature]



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Carrera 6No. 61-44
Piso 3 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00061-00
Acción: CUMPLIMIENTO
Accionante: LIBARDO ANTONIO BERRIO CALDERIN
Accionado: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE MONTERÍA
Asunto: RECHAZA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor LIBARDO ANTONIO BERRIO CALDERIN, actuando en nombre propio, en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, ha incoado demanda contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE MONTERÍA, con el fin de que se ordene a la entidad accionada de prescripción a las multas de fecha 18-11-2010 número de comparendo 1089456 No. De resolución 000000028751611 porque de acuerdo con la ley después de 5 años de librados los mandamientos de pago, estos prescriben tal cual como lo determinan el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Estatuto Tributario.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene como finalidad la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma o acto administrativo prescribe.

Dentro de los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el numeral 3º, ordena que *"cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997"*.

De igual forma, la norma en cita dispone en su inciso 2º lo siguiente:

*"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado **el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda". (Negritas del Despacho).*

La Ley 393 de 1997, en su artículo 12 nos enseña que la demanda de cumplimiento es susceptible de corrección y rechazo. Este último procede en dos eventos: a) cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días, y b) *"En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º., salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano"*.

El numeral 5 del artículo 10 de la citada ley señala que la demanda de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8º ibídem. De acuerdo con ésta última norma, con el propósito de constituir la renuencia, se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. No obstante, de acuerdo con esa norma, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

En múltiples fallos del órgano de cierre de lo contencioso administrativo ha indicado la forma en que debe constituirse en renuencia para poder demandar el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, como en sentencia del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02309-01 (ACU) Actor: ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES ASONAL JUDICIAL SI Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, donde indicó:

"En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 393 de 29 de julio de 1997 que

reglamenta esta acción, exige como requisito de procedibilidad “la renuencia” (artículo 8°), esto es, haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desatendido, y que la autoridad no respondatranscurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.

Para que la demanda proceda, se requiere: a) Que la norma legal o acto administrativo contenga un mandato imperativo e inobjetable radicado en cabeza de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, al cual se reclama el cumplimiento; y que, en efecto, se establezca que existe la desatención de la norma o acto;

b) Que el actor pruebe que antes de presentar la demanda exigió al que consideró como obligado, el cumplimiento de su deber legal (constitución en renuencia);

c) Que el afectado no haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en el acto administrativo (subsidiaridad), salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción; que no se trate de una norma que establezca gastos, ni tampoco del reclamo de un derecho que pueda garantizarse por la vía de la acción de tutela.”

(...)

2.4. Del agotamiento del requisito de procedibilidad La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste¹ y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”² (Subrayas fuera de texto), e igualmente que³:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el

¹Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo” 10. (Negrita fuera de texto)

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

³Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

incumplimiento. (subrayas del Despacho)

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁴ ” (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.

En el sub-judice, el accionante pretende que se ordene a la Secretaría de Transito del Municipio de Montería que de prescripción a la multa de fecha 18-11-2010 número de comparendo 1089456 No. De resolución 000000028751611 aduciendo que la misma pierde su ejecutoria a partir de los 5 años según lo dispone el Código Nacional de Transito, Ley 1066 de 2006 (Artículo 5°), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Art. 91, Estatuto Tributario Art. 817 y 818, Código Nacional de Transito Art. 162.

Observado el expediente de la acción de cumplimiento, se encuentra dentro del mismo (folio 16) derecho de petición presentado por el accionante dirigido al Secretario de Transito Municipal de Montería a través del cual solicita se de prescripción de una acción de cobro, petición que fue resuelta por esa Secretaría el 24 de octubre de 2018. Como lo establece la Jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en lo referente a la

⁴Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00061-00

Acción: CUMPLIMIENTO

Accionante: LIBARDO ANTONIO BERRIO CALDERIN

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE MONTERÍA

Asunto: RECHAZA

5

reclamación de cumplimiento, si bien este puede ser un escrito informal, debe cumplir ciertos requisitos mínimos: "El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, **que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**".

Al observar la petición elevada por el accionante a la Secretaría de Transito de Montería, ésta adolece de los requisitos subrayados en la cita anterior, toda vez que no peticiona el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley, el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en que se funda el incumplimiento. Por ello dicha petición no constituye la renuencia exigida en las normas citadas y consecuencia, la demanda no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se rechazará de plano.

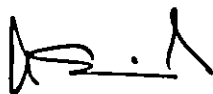
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente acción de cumplimiento presentada por LIBARDO ANTONIO BERRIO CALDERIN, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE MONTERÍA por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA.

Se notifica por Estado No. 127 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 08 FEB 2019 a las 8 AM
SECRETARIA, [Handwritten Signature]



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07monteriacendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00142-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMAURY MARTINEZ TORRES
Demandado: NACION-MIN DE EDUCACION- F.N.P.S.M.

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se ha recaudado la prueba documental que fue requerida en la audiencia de pruebas del 10 de octubre de 2018 y que por Secretaría se le ha corrido traslado a las partes, por lo tanto se hace necesario continuar la audiencia de pruebas para incorporar al proceso la prueba y acto seguido procederse a escuchar los alegatos de conclusión de las partes, por no haber más pruebas que practicar.

Se le advierte a las partes que de ser posible se proferirá fallo en esta audiencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como fecha para continuar con la audiencia de pruebas en el presente proceso el día **miércoles seis (06) de marzo de 2019, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 12 a las partes de la anterior providencia, Hoy 08 FEB 2019 a las 8:00 AM.
SECRETARIA Juan Ok. Sib



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00060-00
Acción: CUMPLIMIENTO
Accionante: OLGA LUCIA ROYERT HERAZO
Accionado: REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO
Asunto: RECHAZA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora OLGA LUCIA ROYERT HERAZO, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, ha incoado demanda contra la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO, con el fin de de que la entidad accionada cumpla con lo establecido en la resolución No. 11614 de la Dirección Nacional de Registro Civil

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene como finalidad la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma o acto administrativo prescribe.

Dentro de los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el numeral 3º, ordena que *"cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997"*.

De igual forma, la norma en cita dispone en su inciso 2º lo siguiente:

*"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado **el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la*

2

presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda". (Negrillas del Despacho).

La Ley 393 de 1997, en su artículo 12 nos enseña que la demanda de cumplimiento es susceptible de corrección y rechazo. Este último procede en dos eventos: a) cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días, y b) "En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano".

El numeral 5 del artículo 10 de la citada ley señala que la demanda de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8° ibídem. De acuerdo con ésta última norma, con el propósito de constituir la renuencia, se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. No obstante, de acuerdo con esa norma, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

En múltiples fallos del órgano de cierre de lo contencioso administrativo ha indicado la forma en que debe constituirse en renuencia para poder demandar el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, como en sentencia del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02309-01(ACU) Actor: ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES ASONAL JUDICIAL SI Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, donde indicó:

"En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 393 de 29 de julio de 1997 que reglamenta esta acción, exige como requisito de procedibilidad "la renuencia" (artículo 8°), esto es, haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desatendido, y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.

Para que la demanda proceda, se requiere: a) Que la norma legal o acto administrativo contenga un mandato imperativo e inobjetable radicado en cabeza de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, al cual

se reclama el cumplimiento; y que, en efecto, se establezca que existe la desatención de la norma o acto;

b) Que el actor pruebe que antes de presentar la demanda exigió al que consideró como obligado, el cumplimiento de su deber legal (constitución en renuencia);

c) Que el afectado no haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en el acto administrativo (subsidiaridad), salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción; que no se trate de una norma que establezca gastos, ni tampoco del reclamo de un derecho que pueda garantizarse por la vía de la acción de tutela.”

(...)

2.4. Del agotamiento del requisito de procedibilidad La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste¹ y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”² (Subrayas fuera de texto), e igualmente que³:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. (subrayas del Despacho)

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

¹ Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo” 10. (Negrita fuera de texto)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

4

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁴ ” (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.

En el sub-judice, se encuentra que el Notario Único del Círculo Notarial de Pueblo Nuevo le indica a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en el Municipio de Pueblo Nuevo Córdoba que son ellos los competentes para reconstruir el registro civil de matrimonio de los señores SALUSTIANO DEL CRISTO ALVAREZ LÓPEZ y OLGA LUCIA ROYERT HERAZO según lo ordenado por la Resolución No. 11614 del 06 de agosto de 2018 expedida por el Director Nacional de Registro Civil. De otro lado se encuentra copia de la Resolución No. 11614 de 06 de agosto de 2018 “por la cual se autoriza la reconstrucción de un registro civil de matrimonio” y a folio 8 del expediente reposa copia del derecho de petición presentado por la accionante ante la Registraduría Municipal de Pueblo Nuevo, en el que se dice actuar en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin embargo, habiéndose analizado estas pruebas documentales aportadas con la demanda ninguna de ellas cumple con el requisito para decirse que se haya cumplido con la constitución en renuencia del demandado, ya que de manera explícita y expresa la accionante no ha solicitado a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO - CORDOBA, que cumpla la resolución antes mencionada.

Por tanto, no cumpliendo el derecho de petición de octubre de 2018 con el objeto de la constitución en renuencia exigida en las normas citadas y en consecuencia, la demanda no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se rechazará de plano.

⁴ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

Radicado:23-001-33-33-007-2019-00060-00

Acción: CUMPLIMIENTO

Acclonante: OLGA LUCIA ROYERT HERAZO

Acclonado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO

Asunto: RECHAZA

5

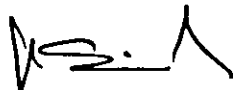
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente acción de cumplimiento presentada por OLGA LUCÍA ROYERT HERAZO, en contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 12. a las partes de la
anterior providencia, Hoy 08 FEB 2019 a las 10:30 AM
SECRETARIA, Juan Carlos Silva